

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con el fin de que el Real decreto de 6 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, poniendo la administracion de los fondos de Cruzada á cargo de los prelados diocesanos, tenga el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. I. en su respectiva diócesis, de acuerdo con las Autoridades civiles, adopte las medidas necesarias al efecto, esperando de su notorio celo y piedad que sean tan eficaces en lo relativo á dicha administracion como justas en la distribucion de los fondos, correspondiendo asi al objeto con que S. M. ha dictado la resolucion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor Obispo de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, con fecha de 15 de Marzo próximo pasado, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: Visto el expediente relativo á que se eleven los derechos que el Arancel señala á los cartones batidos ó sin batir, resultando de él que no es conveniente acceder á esta reforma por cuanto aquellos son suficientemente protectores para que prospere esta industria, como se observa que lo verifica en el día, y teniendo en cuenta los intereses de otras para las que sirve de primera materia, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, que no se haga innovacion alguna en los referidos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique en la parte oficial de la Gaceta de Madrid el proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda pública, presentado por el Gobierno á las Cortes, los documentos que lo acompañaron, todos los estados y noticias que sobre este asunto se remitieron despues al Congreso, y el dictámen de la comision del mismo Cuerpo con el voto particular de uno de sus individuos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

Proyecto de ley para el arreglo de la deuda del Estado.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda del Estado.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de 1851.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.—Es copia del Real decreto original que existe en el Ministerio de mi cargo. Madrid 1.º de Febrero de 1851.—El Ministro de Hacienda—Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. con la solemne promesa hecha en el discurso de la Corona, presenta á las Cortes el proyecto de ley de arreglo de la deuda del Estado.

No habiéndose podido presentar en la anterior legislatura el que el Gobierno tenia preparado, se pasó en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo del año último á la Junta directiva de la Deuda, para que asociada de personas competentes en la materia, que al efecto fueron nombradas, lo tuviese presente, juntamente con los proyectos formados por otra comision anterior al redactar el que habia de elevar el Gobierno. Estos proyectos, publicados por disposicion del Gobierno y conocidos de todos, acompañan como antecedentes apreciables para la ilustracion de tan importante materia.

La Junta directiva de la Deuda, despues de examinados los proyectos referidos, despues de haber conferenciado con los representantes de los acreedores nacionales y extrangeros á virtud de lo prevenido en el mencionado Real decreto, y despues de haber discutido detenidamente los diferentes é importantes puntos que abraza el vasto plan del arreglo de la deuda pública, ha presentado al Gobierno el fruto de sus trabajos en los tres proyectos que tambien van unidos al presente, y que si bien difieren en algunos puntos no reconocen principios opuestos ni aun esencialmente diversos. Todos ellos han sido examinados con detenimiento y meditacion profunda por el Gobierno; y de sus bases, y en especial de las en que se funda el de la mayoría de la expresada Junta directiva, hechas algunas alteraciones y modificaciones que se ha creido conveniente introducir, se ha formado el proyecto que ahora se somete al exámen y deliberacion de las Cortes.

Entre este proyecto y el que anteriormente tenia preparado el Gobierno hay ciertamente diferencias sustanciales, habiéndose variado la forma, la distribucion y algunas de las partes; pero no hay contradiccion absoluta en los principios.

El primer proyecto estaba fundado sobre la base de señalar la cantidad fija de 80 millones, que se consideraba como el término de lo posible, para pagar los intereses de los nuevos títulos convertidos y llamados desde luego al goce del 3 por 100 que definitivamente se les asignaba, reduciendo al efecto el capital y los intereses de toda la deuda, con excepcion únicamente del actual 3 por 100. En el proyecto que ahora se presenta se reducen á tres los intereses del 5 y 4 por 100, reducido el capital de este al 80 por 100; se concede el mismo interes á los cupones vencidos, reduciendo tambien su capital á la mitad; no se eleva á la clase de consolidada toda la deuda; no excede de 3 por 100 el mayor interes, al que solo se llega por medio de una escala progresiva y despues de 49 años, y se consulta por medio de esta escala y de este plazo el estado presente del Tesoro y nuestra posibilidad actual y futura.

Indicados los principios del proyecto que ahora se presenta, que aparecen mas detalladamente y con mas precision en los artículos del proyecto que se hallan expuestos muy extensamente en las exposiciones que preceden á los anteriores proyectos, y que se desenvolverán y dilucidarán con la discusion, solo resta al Gobierno añadir que la mayor suma de los intereses al cabo del plazo designado, asi como el sacrificio de la amortizacion de la deuda no consolidada, se compensan con el alivio que durante los primeros años se proporciona al Tesoro, con la aceptacion que debe esperarse de los acreedores nacionales y extrangeros, cuya opinion y cuyas reclamaciones sostenidas por sus delegados han sido atendidas por completo en algunos puntos, y en otros cuanto se ha creido permitirlo la posibilidad, y por último, con el homenaje que el Gobierno tributa á la justicia, al restablecimiento del crédito, y á lo que exigen la buena fe, la lealtad y el honor nacional.

Hay en este proyecto una base, que es superior á todas, aunque no se halle literalmente expresa en ninguno de sus artículos, y que es la condicion que ha hecho y hará aceptables todas las demas. Esta base consiste en el cumplimiento solemne y religioso de cuanto se ofrece en esta ley, que deberá siempre estimarse como un pacto sagrado de España con sus acreedores.

A este punto se encaminan, como cumplimiento de una obligacion nacional, las economías que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del servicio público; el orden y la simplificacion que desea establecer en todas las partes de la administracion, y las mejoras y el mayor rendimiento de nuestras rentas públicas, que espera confiadamente, y para lo cual trabajará con incansable perseverancia.

Por tales consideraciones, y competentemente autorizado

por S. M., el Gobierno somete á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpetua de 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua de 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la creada hasta hoy, asi interior como exterior.

Formarán la diferida: Primero el capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior. Segundo el de la deuda consolidada del 4 por 100 reducido antes á sus cuatro quintas partes. Y tercero el de los intereses de estas mismas deudas, vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio próximo venidero, previa su reduccion á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º La corriente del 5 por 100 á papel. 2.º Los vales no consolidados. Y 3.º Las llamadas diferida y provisional. La segunda comprenderá las llamadas sin interes y pasiva.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda extrangera, que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de 2/3 del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de 1/3 en pasiva, guardando lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º Tambien se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 las deudas liquidadas y por liquidar, conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios ocupados y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados ó que se liquiden, procedentes de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán de abono por mitad para los efectos de su conversion en la nueva clase de deuda, en deuda consolidada del 5 por 100 y vales no consolidados.

El Gobierno queda autorizado para disponer lo conveniente sobre la liquidacion y reconocimiento de dichos créditos.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidacion y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les correspondi segun la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley, empezará á devengar interes desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fueren presentados á conversion antes del 1.º de Octubre próximo los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que se verifique la presentacion. Será representada por títulos al portador de 12,000, 24,000 y 48,000 rs., cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interes de 1 por 100 en los cuatro primeros años, 1/4 en los dos años inmediatos, y asi sucesivamente á razon de 1/4 mas de dos en dos años hasta el décimoveno en que completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y asi estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extrangero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. Tambien podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones, de modo que ni se introduzca la confusion, ni se dé lugar á fraudes de ningun género, ni se grave al Tesoro público bajo ningun concepto.

Art. 11. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, de forma que sean tan sencillas y expeditas como fuere posible, se excuse en la contabilidad toda fraccion de real, y se aleje cuanto sea dable el peligro de fraudes ó entorpecimientos de cualquier género tan perjudiciales al crédito.

Art. 12. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado expresivo y claro de las conversiones verificadas en el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan.

Art. 13. Los capitales inscriptos en el gran libro de la

deuda pública de España no podrán ser semestrados por ningún concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nación á que corresponden.

Art. 14. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida; y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto.

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los baldíos y realengos, á excepcion de los que fueren de legítimo aprovechamiento comun de los pueblos.

3.º El 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado, desde el próximo de 1852, con destino á dicho objeto.

Art. 15. Las fincas comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior se venderán en pública subasta, y el pago se verificará exclusivamente en papel de la deuda amortizable, abonándose 1/3 en efectos de la primera clase, y 2/3 en los de la segunda. Una décima parte del importe de la venta se abonará en el acto de la adjudicación, y las nueve décimas restantes por partes iguales en cada uno de los nueve años inmediatos.

El 20 por 100, gravámen de los propios, solo podrá adquirirse por los respectivos Ayuntamientos como redencion de la carga con que sus bienes se hallan gravados, capitalizando la renta anual al 3 por 100, y abonando el quintuplo del capital que resulte, por quintas partes y en cinco anualidades, en efectos de la deuda amortizable, bajo la proporcion establecida en el párrafo anterior.

Los 12 millones de reales que se aplican anualmente á esta deuda, se adjudicarán por mitad para las dos clases de deuda amortizable en pública licitacion hecha con las condiciones necesarias para la mayor concurrencia á semejantes actos, que deberán ser periódicos.

Un reglamento especial, que formará el Gobierno bajo las bases indicadas, fijará las reglas claras y precisas á que han de ajustarse todas estas operaciones.

Art. 16. Habrá una Junta directiva de la Deuda, bajo la forma que hoy existe ó bajo otra que el Gobierno estime mas adecuada, de la que necesariamente formarán parte tres Senadores y tres Diputados elegidos respectivamente por los Cuerpos colegisladores al principio de cada renovacion del Congreso de Diputados, cuya Junta, con sujecion á los reglamentos que prescriba el Gobierno, entenderá exclusivamente en las operaciones de conversion, venta de fincas, redencion por los Ayuntamientos del gravámen del 20 por 100 sobre sus propios y compra á metálico de la deuda amortizable.

Art. 17. Para que el cuarto arbitrio que señalaba el artículo 14 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, desde luego se entregarán á dicha Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los 12 correspondientes á cada mes. La Junta no permitirá que por ninguna causa en ocasion alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquiera acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 18. Las rentas vitalicias se reducirán á la tercera parte, la cual, como carga del Tesoro público, se incluirá en los presupuestos anuales y se pagarán durante la vida de sus poseedores.

Art. 19. Serán objeto de una ley especial, que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 20. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes hoy en los nuevos documentos de crédito á que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárselos las ventas.

Art. 21. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos del Estado, de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Madrid 4.º de Febrero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

Documentos que se acompañan al proyecto de ley sobre arreglo de la deuda del Estado.

Proyecto de ley para el arreglo de la deuda que se sometió á la consideracion del Gobierno por la mayoría de la Junta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Abril último, acompañando los estados demostrativos siguientes:

1.º De la deuda consolidada que debe llamarse á la conversion al 3 por 100 diferido.

2.º Del total de la deuda no consolidada.

3.º De los réditos que la conversion en 3 por 100 diferido ocasiona, y cantidad que se propone para la amortizacion de la deuda no consolidada.

4.º De la amortizacion que se verifica por la venta de fincas y reduccion del 20 por 100 de propios.

5.º De la baja que la venta de los bienes ocasionará en el presupuesto.

6.º De la deuda que en el presente proyecto se llama á convertir desde luego á la par en títulos del 3 por 100.

7.º De la proposicion inglesa y resultados que ofrece el pago de sus intereses en la escala de años que comprende.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 18 de Abril próximo pasado, tenemos la honra de someter á la superior consideracion de V. E. un proyecto de ley para el arreglo de la deuda en la parte que abraza el pensamiento formulado por el Gobierno.

Despues de haber examinado los tres proyectos que V. E. se sirvió remitir á la Junta; despues de haber conferenciado latamente con los representantes de los acreedores nacionales y extranjeros; despues, en fin, de haber discutido el asunto con el mejor celo y con toda amplitud, hemos creido que el adjunto proyecto de arreglo es el que mejor combina

el derecho de los interesados con el estado actual y el porvenir probable del Tesoro de la nacion.

La conservacion del capital es una de las primeras bases de nuestro dictámen, porque asi lo reclama, ante todo, un principio de justicia.

Si el empréstito es en la esencia un verdadero contrato, el capital que de esta operacion procede tiene de suyo el carácter de una propiedad, como cualquiera otra, sea cual fuere el signo que la represente. Imponer pues al capital una reduccion, como sucederá en todo arreglo que no dejando una alternativa razonable ó una esperanza fundada para lo venidero fuerce la voluntad del acreedor, vale tanto como desconocer el derecho de propiedad; derecho que si en todo tiempo debe respetarse, merece singular veneracion hoy que nuevas ideas propenden á conmovir este fundamento del órden social.

La importancia de esta consideracion sube de punto respecto de nuestra deuda consolidada, porque sus capitales, procedentes en la mayor parte de empréstitos que tuvieron casi por exclusivo objeto el afianzamiento del sistema representativo y la Corona de nuestra augusta Reina, han padecido grande menoscabo por efecto de los vaivenes de la causa pública; por el conflicto de la guerra civil, y mas que todo por la aberracion de un Gobierno que durante los once años de su pacífica existencia, ni pagó los intereses, ni reconoció la legitimidad indisputable de esta gran parte de la deuda nacional.

Ni se diga que, sea lo que fuere de la justicia y de los miramientos debidos en especial á esta clase de créditos, la reduccion del capital se justifica en cierta manera por la imposibilidad del Tesoro. No se nos oculta, Excmo. Sr., y de ello damos una muestra en el adjunto proyecto, que cuando el Erario se halla tan escaso de recursos como agoviado de obligaciones; cuando no se puede satisfacer á todos con estricta igualdad, las categorías, en punto de acreedores, no pueden evitarse, y que para un Estado será por regla general mas atendible aquella deuda que mas inmediatamente le apremia, á que mayor esperanza se ha hecho concebir, y que mas particularmente simboliza el crédito de la nacion. Pero tambien juzgamos que dentro de esa misma esfera, aun despues de hecho el sacrificio que impusiere la dura ley de la necesidad, no es lícito colocarse en un terreno que conduzca á la desigualdad y al privilegio; y esto es lo que sucedería si la deuda del 4 y 5 por 100, que es la deuda como el 3 interior de las generaciones actuales que ha estado en el goce de sus intereses hasta la reciente calamidad de la guerra civil y de las convulsiones políticas, fuese reducida en su capital, mientras que se conservara íntegro el de la última, que no puede alegar para este caso títulos mas legítimos que la primera.

Esta reflexion es tanto mas fundada, cuanto los capitales del 4 y 5, sobre los azares que han corrido, y la paralización que han experimentado en el goce de los intereses, hoy mismo, al verificarse el arreglo, hacen el sacrificio de una verdadera reduccion del capital efectivo, puesto que se les rebaja del 4 y 5 al 3 el interes anual; interes que ha de satisfacerse, no inmediatamente, sino al cabo de una serie mas ó menos larga de años. La imposibilidad por tanto se comprende, y es una razon poderosa é incontestable, en cuanto se guarda la igualdad y se respeta la justicia. En el presente caso, la reduccion, en los capítulos del 4 y 5, no se justifica, ni disculpa, ni explica siquiera por la escasez del Tesoro, mientras la regla no se aplique severamente á los del 3 por 100, que tiene la misma procedencia y la misma categoría; aplicacion, sin embargo, que V. E. ha resistido, que nosotros distamos mucho de proponer, y que los acreedores mismos, ni solicitan, ni desean, con tal que se les ofrezca un arreglo equitativo, cuyo primer cimiento sea el respeto del capital.

Se dirá tal vez que por efecto del movimiento bursátil se ha perdido el origen de esta propiedad; y que el papel, recibido por los prestamistas á un tipo mas ó menos elevado, ha venido, á favor del agio, por infimo precio; á mano de los especuladores. Pero es innegable que si en alguno ó en muchos casos puede haberse realizado semejante hecho, basta que alguna parte del papel se halle en poder todavía de los primitivos poseedores para que se debilite ó desvanezca la fuerza de aquella consideracion, ademas de que la personalidad del acreedor no altera la esencia del principio, ni las condiciones del contrato que obliga siempre, donde quiera que se encuentre el derecho inseparable de la mera posesion de un documento representativo, del solemne empeño contraido por el Gobierno. Si á esta consideracion se agrega que la decadencia actual del papel nace precisamente de la falta de pago de los intereses, cualquiera que haya sido el motivo, adoptando como base el decaído precio del mercado, se da un ejemplo, y se establece una teoria no menos opuesta á la justicia, á la moral y al decoro del Gobierno mismo, que alarmante para toda clase de acreedores y fecunda en resultados perniciosos para el Erario.

Ademas, aunque nuestro ánimo no es canonizar operaciones que la equidad y el sentimiento público rechazan, sostenemos con todo, firmes en las buenas doctrinas económicas y en un principio de justicia, que el lucro de los que se aventuran á este linaje de negociaciones representa la debida compensacion de los riesgos á que el especulador se expone; principio de que los actuales poseedores de la renta española, siquiera la tengan á un precio limitado, no son ciertamente una excepcion. Negociado el papel en épocas turbulentas; anulado en 1823; reducido en 1834; poco atendido luego en sus intereses por las desgracias públicas, y aun hoy mismo sujeto por necesidad á nuevos quebrantos, el especulador no cuenta de seguro entre las utilidades de la operacion toda la diferencia entre su bajo precio actual y el que obtenga una vez efectuado el arreglo. Finalmente, no es buen principio, no ya de economia, no ya de justicia, sino de conveniencia para la clase en general de los acreedores primitivos del Estado lo que ahora combatimos, porque adoptada la regla de mermar el capital solo por suponer que se ha podido adquirir á un precio beneficioso, resultará que el actual poseedor de un crédito de cualquiera especie contra el Gobierno, al negociarlo ofrecerá naturalmente un papel que mengua en valor por la mera traslacion de unas á otras manos, teniendo por lo mismo que sufrir, no solo el descuento ordinario ó propio de las vicisitudes generales, sino tambien el consiguiente á la desestimacion que lleva consigo por este principio el carácter solo de especulador.

La conservacion del capital, no solo es justa, sino tam-

bien conveniente. Si, como todos reconocemos, la deuda pública debe arreglarse, ya por una razon de justicia, ya tambien con el objeto de restaurar el crédito del Erario, no es posible que esto último se alcance cuando la reorganizacion estriba en un acto, que si en el caso del Gobierno español, siempre leal y generoso, no puede acusar mala fe ni miras mezquinas, revela insuficiencia de medios en la actualidad y desconfianza respecto del porvenir.

Semejante arreglo, Excmo. Sr., no vacilamos en calificarlo de mil veces peor que una franca, honrada, y por tanto general bancarota. Aunque uno y otro, por lo tocante al crédito, acarreará las mismas tristes consecuencias, lo segundo, al menos, no impondrá siquiera graves y pesadas, ó inútiles cargas á la nacion. ¿Qué sucede, por ventura, con el puntual y gravoso pago del 3 por 100? Porque si las calamidades públicas han influido en su viliprecio, hoy que la paz se consolida, que las rentas crecen, que la Hacienda se reorganiza, merced, en mucha parte, al infatigable celo de V. E., y que los buenos principios, en punto á crédito, ganan terreno, solamente al estado de insolvencia que acusa la especie de abandono de la restante deuda se puede buscar la inutilidad lastimosa con que la nacion se afana por buscar uno y otro año poco menos de 100 millones para este objeto.

Hay mas. No solo el crédito no mejorará, no mejorará la justicia á todos en la proporcion debida, y combatiendo con lo posible los principios de la equidad, sino que el actual, escaso y débil como es, tampoco se conservará; antes bien se resentirá poco ó mucho de la influencia de cualquier medida injusta, por mas que al 3 por 100 no se refiera directamente. Conservando intacto este papel, viviendo, por decirlo asi, á expensas del sacrificio impuesto al 4 y 5, se establece entre ambos una lucha, que sea cual fuere su resultado, no puede ser favorable ni en la opinion, elemento importante de crédito, ni en las transacciones bursátiles, campo de accion y vida para los efectos públicos dentro del limite legal y razonable, á la deuda privilegiada, cuyos poseedores tendrán pendiente de continuo la amenaza de tan pernicioso ejemplo. Este temor, que inspirará fundadamente un sentimiento irresistible de justicia, que robustecerá el choque incansante de opuestos intereses, no sabemos hasta donde podrá llegar; y, de seguro, tarde ó temprano se realizará, si el 3 por 100 mal sostenido al cabo en la opinion, dando cada vez mas en rostro por su carácter privilegiado, tiene que verse por desgracia expuesto á las contingencias de un presupuesto en deficit.

Á las graves consideraciones anteriores, permitanos V. E., cuya ilustracion solo necesita de meras indicaciones, que agreguemos el recuerdo de lo que ha sucedido en otros pueblos que van delante de nosotros en esta carrera.

Inglaterra, maestra en punto de economia pública, y señaladamente en lo que toca al crédito, no ha hecho jamas reducciones de esta naturaleza, porque toda la que se ha verificado en el interes; ha sido respetando el valor nominal de los capitales y conciliando el derecho de los acreedores.

El Austria, que empezó por reducir la deuda interior, nunca la extranjera, reconoció al cabo el error de este principio, y por el decreto de 1818 restableció el capital, buscando el respiro que habia menester su agoviado tesoro en una larga serie de años.

Baja la dominacion francesa, los Países Bajos dieron el ejemplo de una reduccion; pero restaurada la casa de Nassau, vuelto aquel Gobierno á sus buenas prácticas económicas, de que solamente le apartó una dominacion extranjera y fugaz, se reparó el daño reconociendo todo el antiguo capital. Á la época de mayor confusion y anarquía, es preciso recurrir en Francia para hallar algun indicio de semejanza práctica; y aunque el Tercio consolidado, acto de un Gobierno que, viviendo en parte sobre territorio extraño, miraba con desden los buenos principios en esta materia, no fue una verdadera reduccion de capital, mucho tiempo hubo de pasar, y no pocos sacrificios hubieron de hacerse para ir cicatrizando la profunda herida que en el crédito de la nacion abrió aquella reforma.

Esa misma Francia se ha visto despues en circunstancias calamitosas: por un momento su crédito se resintió notablemente; la sociedad se hallaba hondamente conmovida; el deficit de su presupuesto era espantoso, y su Gobierno, lejos de seguir el pernicioso ejemplo de los anteriores tiempos, no perdonó esfuerzo para conservar el crédito. Impuso la contribucion de los 45 céntimos; pasó á la consolidacion los 700 millones de francos de los bonos del Tesoro, cuya principal parte representaba los fondos de las cajas de ahorros, y no contento con este acto de justicia, cuando mas adelante las oscilaciones de las rentas públicas vinieron á causar un perjuicio á los interesados por no haber alcanzado aquellas el precio ó tipo señalado por la ley para la conversion, abonó íntegramente la diferencia: por manera que cuando mayor era el apuro, y mas aflictiva la situacion política, mayor carga se impuso á la deuda, cuyos réditos anuales aumentaron entonces en mas de 60 millones de francos. En aquel conflicto el crédito fue el áncora de salvacion de la Hacienda francesa; pero este crédito se mantuvo guardando las tradiciones de aquel gran Ministro, que, á despecho de los clamores, del miedo ó de la ignorancia, á trueque de pagarlo todo, no vacilaba en emitir réntas del 5 por una suma considerable al precio de 51.

Como quiera que sea, Excmo. Sr., aun dejando aparte la justicia y la conveniencia, la necesidad impone ya la conservacion de estos capitales, en tanto es la reduccion factible y menos ocasionada á inconvenientes y perjuicios en cuanto de buen grado la aceptan los acreedores, lo cual no sucede en el presente caso. Ni en la imprenta periódica, ni en las juntas públicas, ni en las comunicaciones de los comités, ni en las declaraciones verbales ó escritas de los delegados, asi en España como en el extranjero, se halla el menor indicio que pueda inspirar confianza alguna sobre este particular; antes bien todos han concurrido en manifestar de un modo resuelto el propósito de no aceptar ningún arreglo fundado en semejante reduccion.

El Gobierno de S. M. ha propuesto la reduccion del capital: los acreedores la rechazan abiertamente: este es un hecho que no podemos dejar de tener presente al formar el proyecto, si hemos de intentar un arreglo que lleve, ya que no la seguridad, cuando menos la probabilidad de ser aceptado.

La reduccion del interes del 5 al 3 constituye otras de las bases del adjunto proyecto, conforme en esta parte con el pensamiento del Gobierno. Aunque esta modificacion impone á los acreedores del 5 un sacrificio de 2/5 de su capital

efectivo, no hemos vacilado en proponerla, ya porque es principio adoptado en el arreglo de la deuda de otras naciones que se han visto en circunstancias parecidas á la de España, ya también porque es punto, no sólo aceptado voluntariamente, sino propuesto por los mismos acreedores.

No existe por desgracia el mismo acuerdo en otro de los principios cardinales del arreglo que se propone, cual es el relativo á los cupones. Hay quienes opinan por que deben clasificarse en la categoría de la deuda no consolidada, mientras que los interesados piden que se acumulen al capital y se les abone el mismo interes anual de 3 por 100. Sin adoptar el principio de los primeros, ni aceptar la aplicación de los últimos, creemos que los cupones deben capitalizarse, aunque no al tipo que los acreedores reclaman.

El interes vencido constituye una obligación tan sagrada como la del capital; este lleva consigo el derecho al reintegro en época indefinida; el cupon impone la obligación del pago en un plazo corto y determinado, y adquiere por lo tanto el carácter de una letra de cambio. El interes constituye el primer elemento de la vida del capital: el tipo de aquel acrece ó disminuye la importancia de este, y el pago ó el abandono del primero mantiene, destruye ó paraliza el valor del segundo.

No hallamos tan fundada é inevitable la exigencia de la capitalización al 3 por 100. No la hallamos, porque sobre esto no hay pacto alguno explícito ni obligación de ninguna especie. No la hallamos, porque los acreedores, que pudieran alegar en su apoyo la paridad entre el interes del cupon y el del capital, no deben haber olvidado que en 1844 aceptaron sin reclamación alguna el decreto que satisfacía los intereses vencidos por medio de la capitalización al 3, cuando entonces hubiesen podido sostener, si fuera exacto su raciocinio, que el interes conforme al del capital no debía ser inferior al del 4 y 5.

Adoptando pues el mismo principio por el cual se fijó entonces el interes de los cupones, proponemos ahora que el de la capitalización nueva sea al 4 1/2 por 100, mayormente cuando va acompañada esta capitalización de un arreglo general idéntico al que los acreedores apetecen respecto del capital, y casi idéntico por lo tocante á la escala de los años, que solo difiere en dos, y aun á los cupones mismos.

En el actual proyecto no se impone la obligación de percibir los intereses en Madrid. Ciertamente es que por este medio se pone al Tesoro al abrigo de las complicaciones y vicisitudes de los cambios, única ventaja á que se puede aspirar con esta disposición, puesto que no es de presumir se alegue como razon grave la teoría sobre la extracción del numerario, que como es bien sabido, á semejanza de toda mercancía, busca por sí, y á despecho de todo obstáculo, su natural mercado. En contraposición de aquella ventaja, el domicilio de los intereses en Madrid llevaría consigo el inconveniente de acumular toda la masa del papel del Estado sobre esta plaza; ya de no muy extensas proporciones, causando una gran perturbación y quebranto en la fortuna particular, y una desestimación notable y permanente en el valor de los efectos públicos, primer signo ostensible del crédito del Erario, y norma y regulador en general del valor permutable del dinero en la esfera misma del comercio.

Por otro lado nuestra nación, si ha de impulsarse con vigor y actividad sus grandes elementos de prosperidad material, necesitará indispensablemente del capital extranjero, en particular hoy, que la cuestión de fomento exige adelantos inmensos; y ciertamente no sería el camino mas derecho para llegar á ese fin, si retirado el papel de los mercados de París y Londres, viniésemos á cortar el principal, si no el único lazo que une á España con los capitalistas extranjeros. Tampoco el uso establecido permite una alteración de tanta monta para los acreedores, al paso que no de mucha trascendencia para el Gobierno, puesto que no está conforme con lo practicado por otros Gobiernos, los cuales pagan en París y Londres los dividendos correspondientes á los empréstitos hechos en aquellos mercados. Además el Gobierno español ha satisfecho constantemente los intereses del 3 en aquellas plazas; y al verificarse el arreglo, parece muy natural que se vuelva á la práctica existente, cuando las circunstancias paralizan el pago de aquellos mismos dividendos. Si á esto se agrega que hoy el Erario abona los intereses del 3 por 100 exterior y aun los del interior en el extranjero, no se podrá menos de convenir en que sin comprender el 3 por 100 en la alteración, cosa no muy prudente ni quizá factible, la equidad reclama la aplicación de este beneficio ó de esta regla á una deuda que por su origen y caracter se halla en las mismas circunstancias que la primera.

Otra de las bases fundamentales de nuestro proyecto es la no consolidación de la deuda que hoy día no está consolidada.

La consolidación sobre la base de la integridad de los capitales, principio cardinal de este proyecto, es irrealizable por lo excesivo de la carga que los dividendos impondrían al Erario, lo cual habia de satisfacer, solo por este concepto, al 3 por 100 próximamente, 160 millones al año. Tan general es el convencimiento de esta imposibilidad, que si este pensamiento existió, en especial en 1836, hoy día los que persisten aun en la consolidación lo hacen sobre la base de reducir mas ó menos el capital, ó bien de limitar infinitamente el tipo del interes. Aun así la consolidación es imposible, porque adolecerá cualquier proyecto que se forme de uno de estos dos inconvenientes, ó será gravoso para el Estado si la reducción se fija en un término razonable, ó si se atiende solamente á la posibilidad: si se impone por lo mismo una reducción sensible, no se conseguirá el asentimiento y aceptación de los interesados.

No concebimos una reducción mas fuerte que la impuesta en el proyecto del Gobierno, puesto que convierte los 6000 millones de la deuda no consolidada que en sus estados figura, en 780 al 3 por 100; y sin embargo el resultado grava al Tesoro con el peso de 23 millones al año perpetuamente; cantidad no insignificante si lo sumamos con la obligación de la deuda consolidada. Una carga mayor, de cierto, el Erario no la podrá soportar: un arreglo que se fundara sobre una reducción aun mas crecida en el capital, y produjera un resultado inferior en los intereses, los acreedores no lo aceptarían por la razon sencilla de que han rehusado y continúan rehusando la proposición del Gobierno, á pesar de que en este proyecto no se deja alternativa ni la esperanza futura de ninguna otra combinación.

Se dirá tal vez que puede consolidarse una parte, aquella que parece preferible, como los vales, el 5 por 100 á papel, diferida y provisional, dejando sin consolidar el res-

to que componen la sin interes y pasiva exterior. La contestación es muy sencilla. Si aquella parte de deuda se consolida por todo su capital, subiendo este á mas de 2200 millones, se impondrá á la nación la carga anual en los cuatro primeros años, suponiendo que se conceda un 3 por 100 diferido, de 22 millones, y mas adelante de 66, que con los 150 de la otra deuda, sin contar los 100 del interior y otras obligaciones que se han de tener muy en cuenta, llegará la suma total de los intereses únicamente por la deuda, que es objeto del presente arreglo, á 216 millones al año.

Si se consolida una parte, un 20 por 100 por ejemplo, comprendiendo el resto en la deuda pasiva, no creemos que los interesados queden muy satisfechos con la consolidación de un capital de unos rs. vn. 400 millones, y con el interes de 42 al cabo de veinte y cuatro ó veinte y cinco años, que es la idea promovida y sostenida en los debates de la Junta y que se halla formulada en el proyecto de algunos de nuestros dignos colegas.

Bien examinado, semejante arreglo producirá el resultado inmediato y natural de menguar en gran manera el valor de aquellos efectos en el mercado, señaladamente cuando el imperceptible beneficio de esta pequeña consolidación lleva consigo el objeto de aplicar á la deuda consolidada los medios extraordinarios de que el Gobierno dispone, y que nosotros aplicamos exclusivamente á redimir la deuda no consolidada.

Por otra parte, la división que reduce á 2000 millones la deuda consolidable, dejando en la clase de pasiva los 4500 millones restantes, no se apoya en ningún principio de razon ni justicia: es una división puramente discrecional, puesto que si quisiera alegarse que la primera clase tiene por objeto representar y acoger los capitales, y que la segunda comprende solamente los intereses, como se ha querido sostener, basta indicar que semejante aserto no es exacto, porque asimismo proviene de capitales, y capitales representa la deuda pasiva exterior, y la misma deuda sin interes en una parte muy considerable.

En el proyecto que sometemos á la superior consideración de V. E. para llevar adelante el propósito de conciliar los opuestos extremos de esta cuestión, sin exponernos, dentro del círculo que nos hemos trazado, á injusticias ó privilegios ó á la inconsecuencia, hemos adoptado por guía de nuestras tareas los hechos reconocidos y consumados, y aceptados por todos, como una consideración imprescindible.

Ante todo hemos respetado el 3 por 100 actual, no porque en su origen y procedencia tenga un derecho superior al de los 4 y 5, y aun á la diferida provisional, ni aun á la pasiva misma, sino por la perturbación que su reforma introduciría en gran número de familias, y por el grave daño que la menor alteración acarrearía á la misma deuda restante, que mal podia fiar en el nuevo empeño que se contrajera, apoyándose en el quebrantamiento de la fe prometida. Después del 3 nadie ha vacilado, absolutamente nadie, en colocar como la deuda mas apremiante, como la mas inmediatamente atendible, el 5 y 4 por 100, que es en su mayor parte nuestra deuda por excelencia, la que ha servido para sostener la causa de las generaciones actuales, la que representa en suma con el 3 por 100 el verdadero crédito del Tesoro español.

A pesar de la legitimidad de su origen, á pesar de la necesidad de acudir á su pago inmediato, nos limitamos por el hecho de haberla hallado en suspensión del goce de sus intereses, y atendida siempre la imposibilidad material de hacerla cumplida justicia, á ofrecerla una avenencia fundada en la reducción del interes en 1/4 y 2/5, y el compromiso de completarlo en una larga serie de años. Descartadas estas obligaciones, que nadie ha dejado de colocar en primera línea, que no han perdido ni un solo momento ni el carácter ni el nombre de deuda consolidada, viene la que no tiene ni este nombre ni este carácter por haber transcurrido mas de 40 años, en que por efecto de las calamidades públicas ha estado sin goce, y lo que es mas aun, sin esperanza de interes.

Un Estado se asemeja en este punto al particular en la obligación de hacer á la vez toda la posible justicia á sus acreedores; pero se diferencia, sin duda, en el orden de satisfacer sus deudas; pues aquellas apremian siempre mas y son por su naturaleza mas exigentes que datan de mas cercana época. Antes que la deuda no consolidada, va por su natural posición la consolidada, como antes del 4 y 5 va la deuda no satisfecha del Tesoro; y como las obligaciones apremiantes de este año, van siempre delante de las que pertenecen á las anteriores.

Quizá se intenten salvar las anteriores objeciones proponiendo la consolidación paulatina, gradual y fundada en las combinaciones de la suerte. No creemos tampoco admisible este pensamiento, porque sobre el inconveniente de gravar siempre tarde ó temprano al Erario con la suma enorme de los 160 millones de intereses (pues que la consolidación diferida no es fácil sin el reconocimiento del capital íntegro), exigiría una larga serie de años para llevar esta operación al cabo, y por lo mismo, ningún beneficio podria esperar el actual poseedor del papel, cuyo valor definitivamente se conservaría al reducido tipo actual, perdida ya toda esperanza de una transacción de resultados inmediatos. Además, no obstante la buena fe y el propósito firme que manifestó el Gobierno; no obstante lo muy favorable que se halla la opinión respecto al cumplimiento de las obligaciones de la deuda, que todos miran ya con la debida preferencia, no será extraño que una consolidación diferida se tache de ilusoria, después del malogramiento de los varios esfuerzos hechos por Gobiernos anteriores con este mismo objeto, singularmente cuando se tiene á la vista la inobservancia y el olvido del decreto de 1836.

Aunque ninguna de las anteriores razones bastasen para justificar la no consolidación, queda este punto resuelto de un modo, á nuestro ver, definitivo por el previo y espontáneo asentimiento dado á esta parte de nuestro dictamen por los representantes mismos de los acreedores.

En la exposición que de sus reclamaciones hicieron los delegados ante la Junta en pleno, ya se apuntó el pensamiento de la no consolidación de esa clase de deuda, el cual se repitió y aceptó sin dificultad ni aun discusión en las varias conferencias que se celebraron con los interesados. En ellas, al paso que sobre la deuda consolidada no se pudo obtener conformidad, á no ser en cuanto á la reducción del interes del 5 al 3, desde el primer momento reconocieron y manifestaron los delegados, que no siendo posible una consolidación aceptable por el estado económico

del país y la cantidad exorbitante de esta parte de la deuda, lo mas practicable y lo mas conforme á los intereses de los acreedores mismos era aplicar todos los medios disponibles á su amortización.

Este hecho es grave, importante, señaladamente cuando la opinión de los delegados coincidió con la de los comisionados de la Junta, y cuando ha sido mantenida constantemente por los interesados, á pesar del éxito poco favorable que han tenido por lo demas aquellas conferencias.

Esta amortización se ha de verificar simultáneamente por la venta de fincas y bienes á papel de la deuda no consolidada, con exclusión de toda otra, y la aplicación anual de 10 millones de reales á la compra de esa misma clase de papel en el mercado; combinación que amalgama la conveniencia general, interesada en extinguir lo mas pronto posible una deuda tan embarazosa por su cantidad y su carácter anómalo, y el interes del acreedor que hallará en estas operaciones un medio especial de realizar sus efectos, con mas ó menos quebranto, segun el movimiento bursátil; pero siempre con seguridad, y con una ventaja superior á lo que por este lado puede aspirar en el día.

Se destinan á la amortización desde luego todas las fincas y bienes que menciona el estado oficial publicado por el Gobierno en la Gaceta del 19 de Abril, y que pertenecieron á comunidades religiosas de varones, inquisición, tanteos, cuya capitalización, segun dicho estado, es de..... 260.187.325 rs.

Asimismo los bienes y fincas procedentes de ermitas y cofradías de que habla el mismo estado del Gobierno, y cuya capitalización es de..... 126.715.486

Total de bienes nacionales. 386.902.811

Para reforzar este medio en el adjunto proyecto, se dispone la enagenación de los baldíos y realengos que no sean de legitimo aprovechamiento comun de los pueblos, y cuya reducción á propiedad particular es uno de los objetos por que tanto han declamado escritores y estadistas de gran nota, y que tanto ha de contribuir al fomento del país y á la riqueza del Estado. La gran dificultad de este punto se halla en la estimación del importe de esta clase de propiedad, puesto que no se tienen datos ciertos; pero sobre no ser reparo suficiente para impedir la aplicación de estas fincas á la deuda, sea cual fuere su valor, quizá la venta, poniendo en movimiento á la par el interes privado y la acción de la Autoridad, será el medio mas eficaz, si no el único, de arrojar alguna luz sobre esta parte de la estadística territorial.

En la imposibilidad de formar un cálculo seguro, bien se puede asentar que, á pesar del trascurso del tiempo y del espíritu de usurpación á que ha dado margen la incuria administrativa por efecto de las guerras y vicisitudes políticas, el valor de las tierras baldías llega á una suma considerable, como se infiere solo de la despoblación actual de nuestras provincias de Castilla, Mancha, Extremadura y Andalucía, y como lo atestigua la opinión de personas entendidas y prácticas en la materia.

Además, si no hay dato alguno fijo para calcular este capital en 300 millones de reales, como ahora lo hacemos, no hay tampoco ninguna prueba ni documento (á lo menos que sepamos), ni razon ni siquiera indicio para combatir nuestro aserto; antes bien se halla robustecido con el apoyo de una persona que á la autoridad de sus luces añadia la de su posición como individuo del Gobierno. En su proyecto de ley para el arreglo de la deuda interior en 1835, el Sr. Conde de Toreno, que tambien aplicaba, aunque en menor escala, á esta deuda el principio de la amortización, destinaba á ella la mitad de los baldíos y realengos, calculándola en 600 millones de reales. No es por tanto mucho que una riqueza, computada entonces en 1200 millones, figure hoy entre los medios de amortización por el cálculo moderado y aun escaso de 300.

A este medio se agrega la del 20 por 100 de propios, como que grava desde antiguo esta clase de propiedades. El Estado tiene derecho á la capitalización de este censo inherente á la concesion primitiva y á la naturaleza de esta propiedad, y bien pudiera en principio exigir el resultado de la capitalización en esta misma clase de fincas. Pero la dificultad práctica de llevar á cabo el deslinde de las propiedades que hubiesen de constituir la capitalización, hace preferible lo que en el proyecto se indica, reducido á facultar á los Ayuntamientos para redimir el censo, capitalizándolo al 3 por 100, permitiéndoles que lo satisfagan en papel amortizable; dando el quintuplo del valor efectivo.

La renta actual de las fincas de propios, conforme á noticias que hemos adquirido, asciende, segun lo que hasta ahora se lleva indagado, á 35 millones de reales. Rebajándola para mayor seguridad en los cálculos á 30 millones, deben resultar á favor del Erario, por la obligación del 20 por 100, seis, los que capitalizados al 3 por 100 representan una suma de 200 millones. De suerte que la deuda amortizable, á favor de estos 200 millones efectivos de capital á cinco tantos, cuenta ya con una aplicación de 1000 millones de reales; aplicación que puede mirarse en su mayor parte á lo menos como segura por el gran aliciente que con ella se ofrece á los intereses municipales.

Aunque la deuda amortizable se ha de admitir por todo su valor nominal, y aunque el proyecto se apoya en el principio del reintegro del capital con la amortización, ya con fincas, ya por compras en el mercado, es imposible desconocer que en la práctica los..... 386.902.811 de bienes nacionales, y los..... 300.000.000 de baldíos y realengos, juntamente con los... 200.000.000

del 20, ó sean en fincas los..... 886.902.811

amortizarán..... 4.434.544,053

porque se puede muy bien esperar que el precio del remate suba á cinco tantos de la tasación. Para concebir esta esperanza nos fundamos en que las fincas de la misma procedencia que las hoy existentes vendidas hasta ahora, han llegado á tres tasaciones, por lo cual no es mucho suponer que las actuales alcanzan el quintuplo de su valor, si se tiene en cuenta que el plazo es desahogado, y que, á diferencia de las primeras, el pago total se ha de verificar en papel de la deuda no consolidada.

Al señalar una cantidad anual para las adquisiciones del papel en la plaza, hemos tenido muy á la vista que,

malogrado este pensamiento en ocasiones anteriores, particularmente en 1824, cuando el Gobierno asignó á la amortización 8 millones al año, debía este medio, si se presentaba aislado, inspirar una gran desconfianza, con la cual es incompatible la mejora de los mismos efectos que la ley justamente se propone favorecer. La amortización como la consolidación, por lo que hace á nuestra deuda no consolidada, son arbitrios empleados y frustrados: insistir en ellos, no mediando circunstancia que dé mayor fianza de cumplimiento, vale tanto como abandonar la deuda amortizable á la casualidad, á las vicisitudes del presupuesto, y aun á las opiniones particulares de los mismos que por su alta posición administrativa hayan de ejercer en ellos más ó menos influencia.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, consiguiente á la autorización hecha al Gobierno por la ley de 5 de Febrero anterior, se sacan á pública subasta tres fincas del Estado, administradas por la marina, situadas en los puntos siguientes:

Una casa sita en esta corte y su calle del Reloj, núm. 9, con accesorias á la del Rio, manzana 555, y se compone de planta baja, un pequeño entresuelo, principal, segundo y boardillas. Tiene de sitio 5766 y $\frac{1}{8}$ pies cuadrados, habiendo sido tasada por D. Annibal Alvarez y D. Isidoro Llanos, arquitectos de la Academia nacional de San Fernando, en la cantidad de 256,362 rs. vn. á rebajar cargas.

Otra casa en esta propia corte y su calle de San Bernardino, con vuelta á la de Los dos Amigos, señalada por la primera con el número 3, y por la última con el 2 de la manzana 539, la cual se compone solo de planta baja y otro piso mas bajo por la referida calle de Los dos Amigos: tiene de sitio 41,839 y $\frac{1}{4}$ pies cuadrados, tasada por los propios arquitectos en la cantidad de 465,746 rs. vn., á deducir las cargas que tenga.

Y otra en la ciudad de Málaga en el paseo llamado Alameda, núm. 44: tiene varios pisos, y segun la medición ejecutada por D. José Trigueros, arquitecto por la Academia de San Fernando y titular del Excmo. Ayuntamiento de dicha ciudad, y D. Juan Guillen, profesor ordinario de hidráulicos de la Armada, graduado de Alférez de fragata de la misma, han dado de valor á dicha finca, con inclusión de puertas, ventanas, herrajes y demas que por menor se detalla en la expresada medición, la cantidad de 431,899 rs. vn.

Quien quisiere enterarse de las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta, tasaciones de las fincas y demas, acuda á la escribanía principal del juzgado de Marina, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, donde se hallará de manifiesto los días no feriados de diez á una de su mañana; y para su remate se ha señalado el 4 de Mayo próximo venidero á la una del día en la sala de juntas de la consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre; advirtiéndose que con respecto á la casa de Málaga se celebrará doble subasta en el nominado día y hora en el juzgado de la comandancia del tercio naval de dicha ciudad, donde igualmente podrán enterarse de las condiciones, tasación ejecutada y demas las personas que quieran hacer postura.

Madrid 10 de Abril de 1851.—El Capitan de navío, Secretario, Francisco de Paula Pavia.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Se saca á pública subasta el suministro de la carne de carnero que necesitan los establecimientos de beneficencia de que está encargada esta junta, desde el primer día de Pascua de Resurrección próximo hasta el sábado Santo del año de 1852, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de esta corporación, establecida en el piso principal del Gobierno político, en cuya oficina tendrá efecto el remate el domingo 13 del corriente á las once de la mañana.

Para conocimiento de los licitadores se les advierte que el consumo mensual que próximamente hay es de 26,756 libras.

Madrid 5 de Abril de 1851.—Francisco de Hormaeché, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe Sanchez, escribano de S. M. (Q. D. G.), del número y juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Cuenca.

Certifico que la causa criminal que se ha seguido en este juzgado de primera instancia contra Agustín Saiz, alias Colorado, vecino de Cabrejas, sobre robo de dos corderos, fue remitida en consulta á S. E. la Audiencia territorial de Albacete, la cual tuvo á bien dictar providencia definitiva condenando al Agustín en dos meses de arresto mayor, y haciendo una prevención al Juez que desempeñaba este juzgado D. Luis de Torres Sanchez, y en su cumplimiento por este repetido juzgado se han practicado infinitas diligencias con el fin de hacer saber al expresado Juez dicha providencia; y como no haya sido posible averiguar su paradero, en este día se ha proveído un auto mandando se publique la enunciada providencia en la Gaceta del Gobierno, para que por este medio llegue á noticia del interesado, y la cual á la letra es como sigue.

Providencia.—D. Vicente María de Cañta, escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Albacete.

Certifico que vista por la Sala segunda de la misma causa formada en el juzgado de primera instancia de Cuenca contra Agustín Saiz sobre hurto de dos corderos, ha dictado la providencia siguiente:

Resultando de esta causa que en 22 de Mayo último, Agustín Saiz sustrajo del rebaño de D. Simon Arrivas dos corderos que fueron á este devueltos, y cuyo valor no llega á cinco duros, habiéndose encontrado otros dos en poder del procesado que no ha podido descubrirse si son de ilegítima procedencia segun es de presumir, se revoca el fallo que en

4 de Diciembre último, previa conformidad de las partes, dictó el Juez de primera instancia de Cuenca, y se condena á Agustín Saiz á dos meses de arresto mayor, y en los gastos del juicio y costas con arreglo á los artículos 427 antiguo, núm. 3.º, y 74, regla 7.ª del Código penal. Se declara sobreseido el procedimiento sin perjuicio de continuarlo con ulteriores méritos respecto al hallazgo en poder del Saiz de los dos corderos, cuya procedencia no ha podido averiguarse; y se previene á D. Luis de Torres Sanchez que si en lo sucesivo volviere á desempeñar el cargo de Juez cumpla lo prescrito en la regla 35 de la ley provisional que acompaña á dicho Código para su aplicación; bajo apercibimiento que de lo contrario se le harán demostraciones mas severas.

Albacete 17 de Enero de 1851.—Está rubricado.—R. licenciado Benitez.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, libro la presente que firmo con la debida referencia en Albacete á 1.º de Febrero de 1851.—El O. H., Quintín Miguel Huerta.

Y para cumplir con lo que me está mandado libro la presente que firmo en Cuenca á 7 de Abril de 1851.—Felipe Sanchez.

D. Juan José Clemente, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Genaro Llamas, vecino de la villa de Lucaynena, para que se presente en esta Subdelegación á fin de citarle y emplazarle en forma segun se previene por S. E. la Audiencia del territorio, donde se halla la causa en consulta que contra el mismo y demas consortes se siguió sobre excesos en contribuciones, para que pueda acudir á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan; pues de no verificarlo dentro del término legal le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 25 de Marzo de 1851.—Clemente.—Por mandado de S. S., Valentin Aillon.

D. Mariano Navarro, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pino de la presente ciudad de Barcelona.

Insiguiendo lo por mí dispuesto con providencias de 4 de Noviembre del año próximo pasado y 31 de Enero último, dictadas en méritos del pleito que D. José Morros sigue contra D. Pablo Gali, en el que forman tambien parte D. José Rivas, D. Lorenzo Bros y D. José Castellar, é ignorándose el paradero de estos dos últimos, se cita á los mismos para que dentro del término de 30 días, contaderos desde la publicación de este anuncio, comparezcan ante el referido juzgado al objeto de absolver un escrito de posiciones, presentado por D. Pablo Gali; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 29 de Marzo de 1851.—Mariano Navarro.—Por disposición de S. S., Francisco Manspons.

D. Antonio Nátera y Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cañete las Torres, de este partido, por Juan Duque Cantarero, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, á deducir el que les asista en los autos que sobre adjudicación de dichos bienes se han incoado en el mismo y por la escribanía del actuario por D. José Cantarero y Roldán, vecino de dicha villa; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Bujalance á 27 de Febrero de 1851.—Antonio Nátera.—Por mandado de dicho señor, Pedro de Herrera.

D. Antonio Nátera y Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cañete las Torres, de este partido, por Miguel Diaz Piedrahita, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, á deducir el que les asista en los autos que sobre adjudicación de dichos bienes se han incoado en este juzgado y por la escribanía del infrascrito por D. José Cantarero y Roldán, vecino de la misma villa; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Bujalance á 27 de Febrero de 1851.—Antonio Nátera.—Por mandado de dicho señor, Pedro de Herrera.

D. José Gomez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Olvera y pueblos de su partido &c.

Por término de 30 días, que deberán contarse desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la posesión y propiedad de los bienes de la capellanía que en la parroquial de la villa de Setenil fundó Fernando Gonzalez Macho, para que dentro de dicho término se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que crean asistírles; apercibidos que de no verificarlo pasado que sea el indicado término se dictará la providencia que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de este día, dictada á consecuencia de escrito presentado por parte de D. Juan Zamudio Sanchez, vecino de Setenil, como representante de su muger.

Dado en la villa de Olvera á 27 de Marzo de 1851.—Licenciado José Gomez de Castro.—Por mandado de dicho señor, Juan de la Rosa.

Tribunal de Comercio.—En virtud de providencia del mismo se sacan nuevamente á pública subasta por término de nueve días dos furgones-literas y un coche-diligencia de dos cuerpos que se hallan depositados en el parador de la Cruz, extramuros de la puerta de Atocha, uno de los primeros

sin fuelle en el cabriolé, pintados de amarillo, y el otro sin tuercas en los ejes, ambos con su vaca de cuero, y el que no tiene fuelle, mas inferior que el otro. El primero, ó sea el que no tiene fuelle, tasado por los peritos nombrados al efecto en 18 de Abril del año último en 3500 rs.; el otro en 2500, y el coche-diligencia en 2500, y para su remate se ha señalado el día 26 del corriente á las doce de su mañana en la sala de audiencias del mismo, plazuela de la Leña, núm. 44, piso principal.

Lo que se hace saber al público para que los que quieran interesarse en su adquisición acudan el día y hora señalado; en inteligencia que se admitirán posturas que cubran las tres cuartas partes de su tasación.

Madrid 8 de Abril de 1851.—José de Celis Ruiz.

D. Antonio Nátera y Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cañete las Torres, de este partido, por el licenciado Pedro de Mérida, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les asista en los autos que sobre adjudicación de dichos bienes se han incoado en el mismo y por la escribanía del actuario por D. José Cantarero y Roldán, vecino de dicha villa; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Bujalance á 27 de Febrero de 1851.—Antonio Nátera.—Por mandado de dicho señor, Pedro de Herrera.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurielos, Juez de primera instancia de esta villa de Madrid, refrendada por el escribano de su número el Sr. D. Juan García de Lamadrid, se saca á pública subasta á voluntad de su dueño y por el precio de 70,000 rs. una casa y huerta llamada de los Mozos, con su noria, sita en el paseo de la villa de Igualada, y se compone de tres jornales de labranza, cerrada de paredes, que linda con tierras de Serafina Mateu y Carreras, D. Domingo Riera y D. Antonio Jover, con tierras del hospital y otras de Pedro Serra y Domingo Riera, el día 24 del corriente y hora de las diez de la mañana en el juzgado de S. S., debiéndose verificar otro igual remate en dicho día y hora en la villa de Igualada; con el bien entendido que será preferido en el remate el licitador que ofrezca mayores ventajas al dueño de la finca.

Las personas que gusten interesarse en la adquisición de la mencionada finca acudan al juzgado de S. S. por la escribanía del Sr. Lamadrid, que se admitirán las posturas que se hicieren.

Madrid 11 de Abril de 1851.—Lamadrid.

Licenciado D. Leon Genarro, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la inserción del anuncio en la Gaceta de la capital, á todos los que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Pinto y su iglesia parroquial por el licenciado Juan Juarez en 8 de Junio de 1652, para que lo deduzcan ante este juzgado y escribanía del referendario por medio de cualquiera de los procuradores del mismo y en debida forma; en la inteligencia de que pasado ese plazo, parará á los que no se presenten el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia fecha de ayer en vista de escrito del único opositor Juan Pablo Tejada, vecino de Ezcaray.

Dado en Getafe á 4 de Abril de 1851.—Leon Genarro.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 11 de Abril á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36.
Id. del 4 por 100.....
Id. del 5 por 100.....	..	46 $\frac{1}{4}$.
Deuda sin interes.....	..	6 $\frac{5}{8}$ din.
Cupones no llamados á capitalizar.....
Acciones del Banco español de San Fernando.....	Par.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-35. Paris, 5-32 á 8 d. v.

Alicante, $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ d.	Málaga, $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ d.
Barcelona á ps. fs., $\frac{1}{4}$ pap. d.	Santander, $\frac{1}{4}$ din. b.
Bilbao, par.	Santiago, $\frac{1}{2}$ din. d.
Cádiz, $\frac{1}{4}$ pap. d.	Sevilla, $\frac{3}{8}$ d.
Coruña, $\frac{1}{2}$ d.	Valencia, $\frac{1}{2}$ id.
Granada, 4 pap. d.	Zaragoza, $\frac{1}{2}$ pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

Los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Miguel Paez de la Cadena, Ministro plenipotenciario que ha sido de España en San Petersburgo, se servirán pasar al Ministerio de Estado á saber el resultado de una de las instancias que últimamente han hecho.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.